



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE  
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

No UAIP/0067/2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día quince de los corrientes, se recibió de forma presencial solicitud de acceso a la información; quien solicita lo siguiente:

- ¿Necesito saber si el Comité Local de Derechos de Niñez y Adolescencia del Municipio de San Salvador, en algún momento, ha promovido o ha denunciado vulneraciones, o se ha llevado algún caso en particular de denuncia, de derechos de niñez y adolescencia ante esta Junta de Protección? ¿Si o no?
- Si la respuesta es Si ¿Cuántos casos reciben al año, de denuncias y de qué tipo de vulneración de derechos de niñez y adolescencia de dicho municipio?
- ¿Cuáles han sido los casos más importantes que ha procesado de algún proceso administrativo en materia de niñez y adolescencia?

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información; siendo así se recibió Memorando número SDDI/0549/2022, por medio se pronuncia de la siguiente manera:

- ¿Necesito saber si el Comité Local de Derechos de Niñez y Adolescencia del Municipio de San Salvador, en algún momento, ha promovido o ha denunciado vulneraciones, o se ha llevado algún caso en particular de denuncia, de derechos de niñez y adolescencia ante esta Junta de Protección? ¿Si o no?

**R/ Como Junta de Protección de Niñez y Adolescencia Uno, no hemos recibido denuncias del Comité Local de Derechos de Niñez y Adolescencia del municipio de San Salvador.**

- Si la respuesta es Si ¿Cuántos casos reciben al año, de denuncias y de qué tipo de vulneración de derechos de niñez y adolescencia de dicho municipio?

**R/ No hemos procesado casos administrativos por el Comité Local de Derechos de Niñez y Adolescencia del municipio de San Salvador.**

- ¿Cuáles han sido los casos más importantes que ha procesado de algún proceso administrativo en materia de niñez y adolescencia?

**R/ Ninguno**

En relación a los requerimientos antes enunciados, se advierte que la información es inexistente, por lo que cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar la información, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior se trae a cuenta que la información no se encuentra generada en la Institución, esto es debido que en el CONNA a la fecha no ha recibido denuncias de parte del Comité Local de Derechos del municipio de San Salvador, por lo que la Suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

**DECLARESE** la inexistencia de la información del requerimiento uno, por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**

Versión Pública: Art. 30 de la Ley  
de Acceso a la Información Pública



CONSEJO NACIONAL DE  
LA NIÑEZ



Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONNA

